

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 348-2022
Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00230-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante MARÍA LORENA FIGUEROA SUAREZ Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que a la presente data se encuentra pendiente de materializar la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2019, este Despacho, en providencia del 31 de marzo de 2022 ordenó oficiar nuevamente a las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia y Banco de Bogotá solicitando dar estricto cumplimiento a la medida cautelar e informando que el NIT de la entidad ejecutada es 800141397-5.

Al respecto, el 31 de marzo de 2022 Davivienda informó que las cuentas que la entidad ejecutada posee en dicha entidad financiera son inembargables /Archivo No 61 Exp. Electrónico/, y posteriormente, el 18 de abril de 2022 informó que *“se registró el embargo sobre los productos de POLICIA NACIONAL identificado con NIT 8001413975. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta 38 treinta y ocho medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida”* /Archivo No 62/.

Por su parte, el 19 de abril de 2022 Bancolombia informó sobre la imposibilidad de efectuar el embargo decretado, *“ya que en nit relacionado en el oficio no presenta vínculos con Bancolombia”* /Archivo No 63/.

En ese orden de ideas, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante los memoriales a que se ha hecho referencia y que obran en el expediente digital en los archivos No 61, 62 y 63.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá no ha remitido pronunciamiento alguno a la solicitud elevada por este Juzgado, y que la apoderada de la parte ejecutante remitió la información necesaria para dar inicio al trámite incidental por desacato, se procederá de conformidad, en auto separado.

Por otra parte, en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante el día 12 de mayo de 2022¹, y al encontrarse reunidos tanto los requisitos formales como de fondo, con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de la siguiente medida cautelar:

- El embargo de los dineros que tenga depositados la Policía Nacional con NIT 800141397-5 en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes y demás productos bancarios en los bancos POPULAR y BBVA.

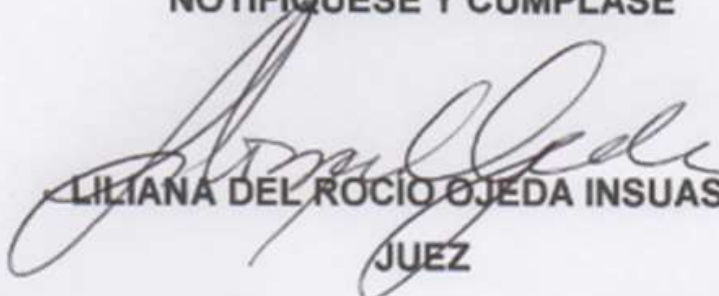
Para tal efecto, por la Secretaría, líbrese la comunicación respectiva en los términos del artículo 593 numeral 10, en concordancia con el inciso primero del numeral 4 del Código General del Proceso, **indicando que deberá tenerse en cuenta las restricciones legales para la efectividad de la medida (artículo 594 del Código General del Proceso)** y advirtiéndole que la misma queda limitada a la suma de \$90.963.000, dineros que deben consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Manizales No. **170012045007 008** a nombre de este juzgado, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

¹ Archivo No 64 Exp. electrónico

Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado de la **POLICÍA NACIONAL** para que en el término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, se sirva informar a este Despacho sobres las gestiones que dicha entidad ha desplegado para realizar el pago de las sumas establecidas mediante auto No 698 del 19 de agosto de 2021.

Los escritos presentados por las partes deberán remitirse en PDF y al correo del juzgado: admin08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

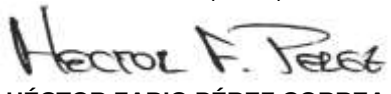


LILIANA DEL ROCÍO OJEDA INSUASTY
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado electrónico No. 28 del primero (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Y queda ejecutoriado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



HÉCTOR FABIO PÉREZ CORREA
SECRETARIO

Firmado Por:

Liliana Del Rocio Ojeda Insuasty

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd601b1e905440a0d517252d9457d9851fe1df613b0578e3e2df074fd84fc2a

Documento generado en 17/05/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 349-2022
Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00230-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante MARÍA LORENA FIGUEROA SUAREZ Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a dar inicio al trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996¹, que tiene lugar cuando se desobedece a las ordenen impartidas por un juez.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019², se decretó la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante en los siguientes términos:

“el embargo de los dineros que tenga depositados la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros y CDT’S en los bancos que se relaciona a continuación: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y DE BOGOTÁ.

Para el efecto, por la Secretaría, líbrese la comunicación respectiva en los términos del artículo 593 numeral 10, en concordancia con el inciso primero del numeral 4 del Código General del Proceso, indicando que deberá tenerse en cuenta las restricciones legales para la efectividad de la medida (artículo 594 del Código General del Proceso), y advirtiendo que la misma queda limitada a la suma de \$90.963.000 dineros que deben consignarse en la cuenta de Depósito Judiciales de Banco Agrario de Manizales No 170012045007 008 a nombre de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.”

La medida decretada fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia del 9 de marzo de 2020 /C02 Archivo 07/

En atención a lo anterior, la Secretaría libró los oficios No 968 del 1 de octubre de 2019³, No 113 del 8 de abril de 2021⁴, No 092 del 24 de febrero de 2022⁵ con destino al banco de Bogotá.

El 22 de marzo de 2022 el centro de embargo Gerencia de Convenios y Operaciones electrónicas remitió respuesta informando que la “*persona*” con identificación 2357891 “*no figura como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs*” /Archivo No 54/, razón por la cual, mediante auto No 215 del 31 de marzo de 2022⁶ se ordenó oficiar nuevamente a la entidad bancaria informando que el NIT de la entidad ejecutada es 800141397-5, y solicitando la materialización de la medida de embargo.

¹ “Estatutaria de la Administración de Justicia.”

² Archivo No 18 Exp. electrónico

³ Archivo No 19 Pág. 3

⁴ Archivo No 35 ibidem

⁵ Archivo No 50 ibidem

⁶ Archivo No 56 Exp. electrónico

En cumplimiento a lo anterior, se libró el oficio No 131 del 31 de marzo de 2022⁷ el cual fue enviado al correo rjudicial@bancodebogota.com el día 6 de abril de 2022⁸, sin que a la presente fecha se haya obtenido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados públicos que desobedezcan las órdenes impartidas sin justificación alguna, el artículo 44 del Código General del Proceso, otorga dicha atribución en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante, la Ley 270 de 1996, también se refiere a las medidas correccionales señalando en el artículo 58 que «Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares», refiriendo entre las causales cuando «(...) desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales».

En cuanto al procedimiento y las sanciones, los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 preceptúan lo siguiente:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Entonces, teniendo en cuenta las facultades otorgadas a los operadores judiciales, es viable acudir a la potestad sancionatoria, cuando las partes, sus representantes o apoderados, o los particulares, con su conducta desobedezcan u obstruyan el proceso o son renuentes a

⁷ Archivo No 58 ibidem

⁸ Archivo No 59 ibidem

prestar la colaboración debida.

Conforme a lo anterior, teniendo de presente que la Gerente del Banco de Bogotá ha omitido dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, a pesar de los reiterados requerimientos, y sin que se evidencie razón alguna que justifique su desobediencia; el Despacho estima procedente disponer la apertura del incidente sancionatorio en su contra.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de sanción correccional en contra de la señora **ALEJANDRA ARANGO CEBALLOS**, Gerente de la Oficina Principal de Manizales del BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la señora **ALEJANDRA ARANGO CEBALLOS**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del presente incidente de desacato, **CÓRRASE TRASLADO** a la incidentada por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

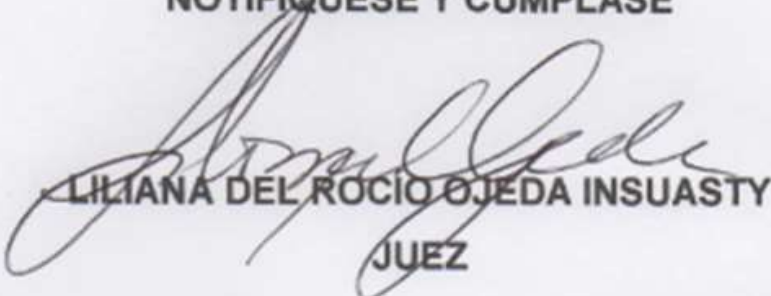
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES – CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado electrónico No. 28 del primero (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Y queda ejecutoriado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).


HÉCTOR FABIO PÉREZ CORREA
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL ROCÍO OJEDA INSUASTY
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Del Rocio Ojeda Insuasty

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63797bb5d39d219d838c2f0c9c3129c2fb18bb00bf0307fc729742588f960107

Documento generado en 17/05/2022 01:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>